



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 54-125-40-89-001-2019-00043-00.

Cácota, Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO:

Resolver sobre la solicitud hecha por la por la **Dra. NERIDA ESPERANZA RAMON VERA**, quien actúa en calidad de endosataria para el cobro judicial del señor **WILLIAN YOVANY GRANADOS GRANADOS**, consistente en decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

II. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS:

Pretendió la parte accionante obtener el pago de parte del extremo pasivo por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000,00)**, como capital por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 25 de enero de 2019, obligación que debía cancelarse el 25 de mayo de 2019.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$251.340,00)**, por concepto de los intereses de plazo causados sobre la citada suma desde el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) al veinticinco (25) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
3. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$535.725,00)**, correspondiente al valor de los intereses moratorios causados desde el veintiséis (26) de mayo de 2019, hasta el diecinueve (19) de noviembre de 2019 fecha de la presentación de la demanda.
4. Por los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de noviembre de 2019, y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tasados de conformidad al artículo 884 Código de Comercio y conforme a la tasa de interés certificada.

Por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y habiéndose aportado título ejecutivo, de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia calendada el ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), la que se halla debidamente ejecutoriada, en contra de **ISRAEL DUQUE FLOREZ** al considerar que el título ejecutivo prestaba mérito ejecutivo.

El deudor fue notificado de la orden de pago el día 08 de septiembre de 2020, bajo los parámetros o reglas del decreto 806 de 2020, es decir con el envío de la demanda y anexos junto con el auto que libro mandamiento de pago al sitio o dirección de notificación del demandado, que suministro la endosataria en el escrito de demanda, con las previsiones legales del caso, así consta en el diligenciamiento de notificación efectuada con la respectiva certificación o constancia de recibido emitida por la empresa **ALFA MENSAJES**; se corrió el término de rigor para el ejecutado, quien dejó transcurrir el término de ley en absoluto silencio sin pagar la obligación ni ejercer medio de defensa alguno, se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, y se siguió con el trámite posterior.

La cuestión al resolver en este caso se concreta en ¿**DETERMINAR** si procede dictar la correspondiente orden judicial de terminación del proceso por pago total de la obligación?

III. CONSIDERACIONES:

Este operador jurídico entra a analizar la procedencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para tal efecto se abordara lo expuesto en el artículo 461 del C.G del P. que en su párrafo primero reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

El artículo precitado es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo singular y por ende, la ley estableció que está en cabeza de la parte ejecutante solicitarla.

En el caso que nos ocupa efectivamente se hizo el pago de la obligación demandada, dado que la **Dra. NERIDA ESPERANZA RAMON VERA**, quien actúa en calidad de endosataria para el cobro judicial del señor **WILLIAN YOVANY GRANADOS GRANADOS**, solicita la terminación por pago total, ósea que para el proceso en referencia el petitorio elevado, se encuentra ajustado a derecho y de conformidad con la norma en este caso el artículo 461 del C.G del P., el acreedor es el único que puede disponer de su pretensión amparado en el derecho del cobro de lo debido, la legitimatio ad causam y legitimatio ad processum que es la legitimación en el derecho sustancial o de quien tiene la titularidad del derecho que se cuestiona, como en el presente proceso ejecutivo singular, siendo la **Dra. NERIDA ESPERANZA RAMON VERA**, quien actúa en calidad de endosataria para el cobro judicial del señor **WILLIAN YOVANY GRANADOS GRANADOS**, quien está facultada legalmente para disponer del proceso y su terminación, en consecuencia generando la extinción del derecho pretendido por pago total de la obligación.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado reiteradamente que el proceso ejecutivo no termina con la sentencia en él proferida, como quiera que ésta se limita a impartir la orden de llevar adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo de pago, disponiendo además que se liquide el crédito y condenando en las costas del proceso al ejecutado, esto no conlleva a que finalice el proceso, este es un auto que dispone avanzar las diligencias tendientes a obtener el pago de la deuda. El proceso ejecutivo singular, sólo termina en los siguientes casos:

1. Con el pago total de la obligación o
2. la sentencia que declara probadas excepciones de fondo en su integridad.

Descendiendo al caso en concreto, se deduce y es diáfano que en el presente proceso ejecutivo se encasilla la terminación en la primera causal arriba citada y que permite concluir al suscrito operador judicial que el proceso terminó legalmente ante lo manifestado por la **Dra. NERIDA ESPERANZA RAMON VERA**, quien actúa en calidad de endosataria para el cobro judicial del señor **WILLIAN YOVANY GRANADOS GRANADOS**, quien pidió la terminación del proceso por pago total de la obligación según lo consignado en dicho documento, que contiene lo siguiente: *“por medio del presente escrito me dirijo a su despacho, a objeto de solicitarle la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación de conformidad al artículo*

461 del C.G.P.”. Por lo anterior se hace conducente decretar la terminación del proceso ejecutivo singular.

IV. DECISIÓN:

En el caso sub-exámene, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G del P, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de las obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado mediante en el escrito que antecede, suscrito por la **Dra. NERIDA ESPERANZA RAMON VERA**, quien actúa en calidad de endosataria para el cobro judicial del señor **WILLIAN YOVANY GRANADOS GRANADOS**.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cácuta Norte de Santander,

V. RESUELVE:

- 1) Decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada.
- 2) Decretar la cancelación del título allegado como base de recaudo ejecutivo y su desglose a costa de la parte interesada.
- 3) No se decreta el levantamiento las medidas cautelares decretadas dado que la mismas nunca se materializaron.
- 4) Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando constancia.

NOTIFIQUESE



**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ**